Datos del Expediente

Carátula: SASTRE GABRIELA VERONICA Y OTRO/A C/ CATULLO DANIEL ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 05/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 388 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 388 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 23/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**23/09/2025 11:51:42 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 23/09/2025 11:51:41 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 11:51:50 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 23/09/2025 11:51:59 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 23/09/2025 11:53:02

Fecha de Notificación 26/09/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 18268F97

Fecha y Hora Registro 23/09/2025 11:52:19

Número Registro Electrónico 160

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6"è1è'gè#LŠ

220200170007710003

Expte. n°: JU-388-2023 SASTRE GABRIELA VERONICA Y OTRO/A C/ CATULLO DANIEL ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-388-2023 caratulada: "SASTRE GABRIELA VERONICA Y OTRO/A C/ CATULLO DANIEL ALBERTO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE

(EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 7/4/2025, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por María Camila Sastre y Gabriela Verónica Sastre contra Daniel Alberto Catullo, condenando a este último a pagar las siguientes indemnizaciones: a la primera de aquellas, de $ 150.000 por gastos médicos, de $ 3.623.500 por incapacidad sobreviniente, y de $ 1.200.000 por daño moral; y a la segunda, de $ 150.000 por gastos médicos, de $ 700.000 por daño moral, de $ 377.890 por gastos de reparación de la motocicleta, y de $ 80.000 por privación de uso de la motocicleta, todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "El Progreso Seguros S.A.", con el límite de cobertura actualizado a la fecha de la sentencia. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido las accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por una de ellas, en la que era transportada la otra, y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Nicolás Martín Gaud, en representación de las actoras, interpuso apelación en fecha 8/4/2025, e idéntica impugnación dedujo en fecha 11/4/2025, el Dr. Juan Carlos Boragina, en representación de la demandada y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 19/5/2025, el Dr. Boragina presentó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos médicos e incapacidad sobreviniente; en tanto que en fecha 6/6/2025 hizo lo propio el Dr. Gaud, impugnando, en primer lugar, las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y seguidamente, los intereses a aplicar a las indemnizaciones, planteando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Gaud y el Dr. Boragina presentaron sus respectivas contestaciones en fechas 13/6/2025 y 25/6/2025, solicitándose en cada una de ellas la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Inicialmente me ocuparé de los agravios dirigidos contra los rubros indemnizatorios:

1- Comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes, contra la indemnización concedida por la incapacidad sobreviniente de María Camila Sastre.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que la mencionada accionante padece cervicalgia postraumática con alteraciones clínicas, contractura muscular dolorosa persistente, y limitación funcional de la columna cervical; lesiones que le generan una incapacidad del 6%.

Seguidamente, haciendo hincapié en que la damnificada no estaba trabajando como psicopedagoga, concluyó en que no corresponde tomar como parámetro para la determinación de sus ingresos, el salario promedio correspondiente a dicha profesión, sino el Salario Mínimo Vital y Móvil actualizado de $ 296.832, que se traduce en un ingreso anual de $ 3.858.816.

Finalmente, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 3.623.500, aclarando que, para determinarla, aplicó un criterio elástico de valoración de los parámetros brindados en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, pero sin atarse a una fórmula matemática financiera que prescinda de las circunstancias particulares del caso.

ii. Que el Dr. Boragina cuestionó esta indemnización, manifestando que el cálculo actuarial resulta observable, porque, al haberse omitido aplicar la tasa de interés de descuento, no se contempló la circunstancia de que la suma asignada debe agotarse al término del plazo de vida útil.

iii. Que el Dr. Gaud cuestionó esta indemnización, manifestando que el sentenciante se equivocó al determinar los ingresos de la damnificada.

Expuso que la actora, que es psicopedagoga, está buscando trabajo como tal para desempeñarse durante toda su vida; por lo que resulta injusto que se la indemnice en base al SMVM y no al salario correspondiente a dicha profesión.

Solicitó que se calcule el ingreso de la actora, de acuerdo al informe de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, en el que se indicó que el ingreso de una psicopedagoga en agosto de 2024, era de $ 606.917,30; suma que, actualizada de acuerdo al SMVM, asciende a un ingreso mensual de $ 723.954, que se traduce en un ingreso anual, de $ 9.411.402.

Concluyó en que, manteniendo los demás datos adoptados por el sentenciante de origen, corresponde indemnizar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente, desde la fecha del accidente hasta la del dictado de la sentencia, en la suma de $1.411.710,30, y el daño futuro, en la suma de $ 8.766.365,16, a la que se arribó mediante la aplicación de una fórmula, en la que se volcó una tasa de descuento del 6% anual.

b] Para resolver estos agravios, adquiere suma trascendencia la determinación del ingreso anual que razonablemente hubiera podido percibir la accionante, por la realización de

actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

Para la determinación de este dato, resulta relevante remarcar que arribó firme a esta instancia revisora, que la damnificada obtuvo el título de psicopedagoga, conforme lo acreditó con el correspondiente certificado analítico expedido por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Paralalelamente, la damnificada expuso en la demanda, que estaba buscando trabajo como psicopedagoga, lo que implica el reconocimiento de que todavía no estaba ejerciendo tal profesión.

Sin embargo, esta inactividad profesional no impide el otorgamiento de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, ya que debe atenderse a las posibilidades productivas genéricas de la actora, sin limitarse a la situación por la que la misma estuviera atravesando en el momento de sufrir las lesiones incapacitantes.

Es más, la obtención del título de psicopedagoga habilita a presumir fundadamente que iba a ejercer tal actividad, y por lo tanto, que iba a obtener un ingreso acorde a la misma.

Con el informe expedido por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, quedó acreditado que el salario de un psicopedagogo que ocupaba el cargo de orientador educacional, sin antigüedad, ascendía en el mes de agosto de 2024, al monto de $ 606,917.30 (ver informe de fecha 11/8/2024).

Tal importe significaba el 231,26% del Salario Mínimo Vital y Móvil por entonces vigente (de $ 262.432,93, ver Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Dicho porcentaje calculado sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente fecha de emisión de la sentencia apelada (de $ 302.600 ver Resolución 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil), arroja un salario mensual actualizado de $ 699.792,76; que se traduce en un ingreso anual de $ 9.097.305,88; importes que han de ser tomados para el cálculo de la indemnización en revisión.

Tomando dicho ingreso mensual y el 6% de incapacidad fijado pericialmente sin cuestionamiento alguno, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente generado durante el lapso de 26 meses transcurrido entre la fecha del accidente de autos (19/1/2023) y el momento del dictado de la sentencia apelada (7/4/2025), en la suma de $ 1.105.838,38.

La tasa de descuento no es aplicable al capital resarcitorio correspondiente al lapso transcurrido entre la fecha del evento dañoso y la del dictado de la sentencia que cuantifica el daño, porque no existe razón alguna para reducir, mediante la aludida tasa de descuento, la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que con dicha tasa se pretende evitar.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes de la actora para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual la misma pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo 46 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 29 años de edad de la actora a la fecha de emisión de la sentencia apelada (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que la misma hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 8.473.796,49, tal como surge de la fórmula que a continuación se transcribe.

1)	Ingreso total para el período	9.097.305,88
2)	% Incapacidad	6,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	545.838,35
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	29,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	46,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	8.473.796,49

En consecuencia, receptando el agravio de la parte actora, fijo la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de María Camila Sastre, en la suma total de $ 9.579.634,87, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por las accionantes contra las indemnizaciones que les fueron concedidas por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en que las actoras sufrieron un hecho traumático que les produjo lesiones en la zona cervical, por las que tuvieron que someterse a tratamientos de curación y rehabilitación, la que no fue absoluta en el caso de María Camila Sastre, fijó las correspondientes indemnizaciones por el daño moral: en la suma de $ 1.200.000 para esta última, y en la de $ 700.000, para Gabriela Verónica Sastre.

ii. Que el Dr. Gaud impugnó por insuficientes tales indemnizaciones, solicitando su elevación.

Sostuvieron que quedó probado que sus mandantes sufrieron un alto grado de quebranto de su paz espiritual, a causa de la colisión, las lesiones y secuelas físicas y la imposibilidad de trabajar.

Concluyó solicitando que las indemnizaciones en revisión, sean fijadas en las sumas de 3.500.000 para María Camila Sastre y de $ 2.000.000, para Gabriela Verónica Sastre, o en la suma mayor que se considere pertinente.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar ya que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y los tratamientos terapéuticos afrontados; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de las accionantes, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar en la suma de $ 1.000.000 para Gabriela Verónica Sastre, y en la suma de $ 2.000.000, para María Camila Sastre, ambas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC).

3- Paso a abordar el agravio dirigido por la parte demandada y la citada en garantía contra las indemnizaciones fijadas por los gastos terapéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de $ 150.000, las indemnizaciones en revisión.

Puso de resalto que las accionantes fueron atendidas en el "Sanatorio Junín", por politraumatismos, cervicalgia postraumática y escoriaciones múltiples, indicándosele a ambas, reposo, analgésicos y sesiones de kinesiología.

Continuó diciendo que, más allá de que las actoras contaran con obra social, la compra de medicamentos, la práctica de estudios y la realización de tratamientos terapéuticos, impone la recepción de los reclamos indemnizatorios.

ii. Que el Dr. Boragina impugnó estas indemnizaciones, manifestando que en este caso no juega la presunción consagrada en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, porque ambas actoras contaban con obra social.

b] A fin de resolver este agravio, estimo conveniente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones padecidas o de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos de esa naturaleza que resulten una consecuencia necesaria del mismo.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones sufridas.

Vale aclarar que la presunción de la realización de erogaciones terapéuticas no resulta desvirtuada porque las damnificadas hubieran contado con obra social, dado que es notorio que existen numerosos desembolsos que quedan al margen de la cobertura brindada por la misma y que, por ende, deben ser solventados por los pacientes.

A la luz de estas pautas, resulta trascendente señalar que el perito médico Fabián Ricardo Gómez expuso que las damnificadas fueron asistidas en el "Sanatorio Junín", habiéndosele solicitado radiografías a Gabriela Sastre, a quien se le diagnosticó politraumatismo, cervicalgia postraumática y escoriaciones múltiples; en tanto que a María Camila Sastre se le solicitaron radiografías y resonancia magnética, diagnosticándosele politraumatismo, cervicalgia y dorsalgia postraumática y escoriaciones múltiples. Además, se les indicó a ambas, reposo, analgésicos y sesiones de kinesiología (ver dictamen de fecha 29/7/2024).

Con este dictamen quedaron demostradas las lesiones padecidas por las actoras, cuya gravedad habilita a presumir fundadamente la realización de los gastos terapéuticos por ellas alegados.

Por ello, resultando ajustadas las indemnizaciones en revisión, se impone la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1746 CCyC).

B) Abordaré ahora conjuntamente el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y el agravio dirigido contra los intereses impuestos en la sentencia:

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las indemnizaciones se les adicionen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho o de la pericia mecánica en el caso de la indemnización por los gastos de reparación de la motocicleta, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días.

ii. Que el Dr. Gaud sostuvo que los intereses a la tasa pasiva más alta fijada del Banco de la Provincia de Buenos Aires, les causa perjuicio a sus mandantes, ya que los créditos reconocidos a las mismas en la sentencia, deben ser actualizados siguiendo el criterio impuesto por la Suprema Corte de Justicia en el fallo "Barrios", seguido por este Tribunal en el fallo "Potes".-

Previamente, planteó la inconstitucionalidad de toda norma que prohíba la indexación y actualización de deudas, especialmente del artículo 7 de la ley 23.928.

b] A fin de resolver este agravio, cabe recordar que, si bien los planteos de inconstitucionalidad de una ley, deben hacerse en la primera oportunidad propicia, esta regla cede en aquellos supuestos en los que su imposición a ultranza, tornaría aplicable una norma cuyo contenido ha sido concluyentemente descalificado por su contrariedad con la Constitución Nacional por la Corte federal o por la Suprema Corte local (conf. SCBA, sent del 06/05/2009 recaída en la causa CC. 88.046).

Por lo tanto, habiendo la Suprema Corte de Justicia declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la sentencia dictada en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma formulado por la parte actora en la expresión de agravios.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -19/1/2023-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 11/8/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 7/4/2025 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1746 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de María Camila Sastre, en la suma de $ 9.579.634,87, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones del daño moral, de la siguiente manera: en la suma de $ 1.000.000 para Gabriela Verónica Sastre, y en la suma de $ 2.000.000, para María Camila Sastre, ambas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -19/1/2023-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 11/8/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 7/4/2025, para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital

actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1746 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de María Camila Sastre, en la suma de $ 9.579.634,87, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones del daño moral, de la siguiente manera: en la suma de $ 1.000.000 para Gabriela Verónica Sastre, y en la suma de $ 2.000.000, para María Camila Sastre, ambas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -19/1/2023-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 11/8/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 7/4/2025, para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1746 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de María Camila Sastre, en la suma de $ 9.579.634,87, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Fijar las indemnizaciones del daño moral, de la siguiente manera: en la suma de $ 1.000.000 para Gabriela Verónica Sastre, y en la suma de $ 2.000.000, para María Camila Sastre, ambas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -19/1/2023-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 11/8/2024 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, y 7/4/2025, para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^